

**SANCIONA A EMPRESA VECOSER LTDA, POR  
INFRACCIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO DE  
CARGOS ORD ELECTRONICO N° 150096 / ACC,  
3207999 DE FECHA 05.12.2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de SEC; lo establecido en el Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos; las disposiciones del D.S. N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; lo establecido en la Resolución Exenta SEC N° 533, de 2011, que delega facultades a los Directores Regionales del Servicio; y en las resoluciones 6, 7 y 8 de 2019 de la Contraloría General de la República, sobre trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería (en lo sucesivo sólo DS 132/1979), y a lo señalado en punto 6.3.2 del Resuelvo 1° de la Resolución Exenta N°19.049, de 2017, el laboratorio de ensayo SGS se constituyó con fecha 13.10.2022, en la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en ruta 160, KM 42, comuna de Lota, establecimiento cuya operación corresponde a la empresa "VECOSER LTDA". En virtud de lo anterior, el laboratorio de ensayo antes aludido, tomó la muestra de combustible identificada como M97L3SGS-496, correspondiente a gasolina de 97 octanos, la que fue obtenida de la boca de suministro (pistola) N° 6, abastecida por el tanque N° 2, de 15 m3 de capacidad, la cual fue dividida en los recipientes signados con los números de sello 1543032 , 1543045, 1543016 y 1543027, quedando en el establecimiento la muestra signada con el sello N°1543032, en tanto que la muestra 1543045 quedó en poder de SGS en calidad de muestra testigo para un tercer análisis si el mérito de autos lo hiciera pertinente.

2. Que, la muestra de combustible, correspondiente a gasolina de 97 octanos, identificada con el N° de sello 1543016 y 1543027, fue analizada en el laboratorio de SGS, verificándose en dicho procedimiento un resultado de 95,1 octanos para el parámetro "N° de Octano Research (NOR)", circunstancia que consta en informe de ensayo OS22-03698.001, contraviniéndose en definitiva lo dispuesto en el punto 5.2.1 de la NCh 64Of.1995.

3. Que, en uso de las atribuciones que la Ley otorga a esta Superintendencia, por el artículo 6° del Decreto Supremo N°119, de 1989, de Economía y el artículo 3° N° 23 de la Ley N °18.410, esta Dirección Regional, mediante oficio ORD electrónico N° 150096/ ACC 3207999, de fecha 05.12.2022, procedió a formular los siguientes cargos a la empresa operadora de la instalación de expendio de combustibles a público, "VECOSER LTDA", RUT N° 77.692.580-2, ubicada en Ruta 160,km 42, comuna de Lota:



Caso:1784152 Acción:3348007 Documento:3591970  
V°B° VSS/MCS

3.1. "Exender gasolina de 95,1 octanos declarando un parámetro de N° de Octano Research (NOR) de 97, en contravención a lo dispuesto en el punto 5.2.1 de la Norma Chilena NCh64Of.1995, en relación con el artículo 21° del Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2° y 8° del DS 132/1979 del Ministerio de Minería, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 del DFL 1, de 1978, del mismo Ministerio de Minería. Infracción sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3° N° 23 de la Ley 18.410 de 1985, Orgánica de la SEC".

3.2. "Incumplir con la obligación de remitir a la Superintendencia, en el plazo dictado al efecto, el informe dispuesto en el punto 7.7 del resuelvo 1° de la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15.06.2017, incurriendo en definitiva en la conducta infraccional tipificada en el párrafo final del artículo 3° A de la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de la SEC".

4. Que, con fecha 26.01.2023, la empresa Correos de Chile, ingresó a oficina de partes SEC, la devolución de oficio de formulación de cargos, notificándose de manera presencial a la empresa VESOSER LTDA, a través de libro de correspondencia con fecha 22.03.2023.

5. Que, con fecha 30.03.2023, ingresó a esta Superintendencia (SEC), a través de oficina de partes virtual, bajo el ingreso OP 209701, carta de la empresa VESOSER LTDA, presentando sus descargos en respuesta al oficio ORD electrónico SEC N° 150096, los que se dan por transcritos en la presente resolución, señalando en síntesis lo siguiente:

5.1. En referencia a los cargos presentados por SEC, señalar que el combustible muestreado, gasolina 97 octanos, se compra a la empresa ESMAX DISTRIBUCION SPA y se adjuntan facturas de compra de combustible N° 1839037 de fecha 02.09.2022, N° 1839263 de fecha 12.09.2022 y N° 1839627 de fecha 28.09.2022. Además, se adjunta informe de ensayo de calidad de gasolina 97 octanos N° 37197-1, emitido por ESMAX con fecha de muestreo 20.09.2022, cumpliendo con el NOR indicado por la normativa en materia de calidad.

5.2. Con relación a la obligación de informar a SEC, los incumplimientos dentro de 24 hrs de las especificaciones en materia de calidad, señalar que el laboratorio SGS, envió un mail automático con fecha 10.11.2022 a las 10:30 hrs, dando cuenta del suceso ocurrido e informando por tanto las circunstancias.

5.3. Por último, indicar que la empresa VESOSER siempre ha comprado combustibles certificado a la empresa ESMAX DISTRIBUCION SPA y la venta de producto gasolina 97 octanos es mínima en nuestro punto de venta, no superando los 1700 litros mensuales, lo cual hace inverosímil que se realicen malas prácticas con los resultados aparentes.

6. Que, analizados los antecedentes expuestos por la empresa VESOSER LTDA. en sus descargos, y a la luz de la reglamentación aplicable, se concluye lo siguiente:

6.1. En referencia al punto 5.1 de la presente resolución, las facturas adjuntas de compra de gasolina 97 octanos, realizadas por la empresa VECOSER LTDA para la instalación de expendio de combustibles líquidos a público, logo RED SUR, ubicada en ubicada en Ruta 160,km 42, comuna de Lota, son por un volumen de 15000 litros durante el mes de Septiembre 2022 y el muestreo realizado por SGS fue con fecha 13.10.2022, 15 días posterior a la última carga realizada el mes de septiembre 2022, por lo que no hay certeza que no se haya generado una nueva compra de combustible durante ese periodo y que además, el informe adjuntado de análisis de calidad de la empresa ESMAX N° 37197-1, no concuerda con la última carga de gasolina 97 octanos realizada en la instalación con fecha 28.09.2022, ya que la muestra obtenida fue con fecha 20.09.2022 que en rigor correspondería a la segunda compra realizada con fecha 12.09.2022. sin corresponder a un análisis de la de las contramuestras



testigo operador (TO) o muestra testigo laboratorio (TL). Por cuanto los descargos presentados carecen de certeza y precisión siendo un fundamento suficiente para hacer exigible la responsabilidad infraccional, ante el primer cargo que se le formula, descrito en el punto 3.1 de la presente resolución.

- 6.2. En referencia al descargo señalado en el numeral 5.2 de la presente resolución, se debe señalar que de acuerdo con lo indicado en el punto punto 7.7 del resuelvo 1° de la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de echa 15.06.2017, es la empresa distribuidora, en este caso (VECOSER), quien deberá informar a SEC dicha circunstancia, en el plazo de 24 horas, contado desde la realización del referido análisis, mediante ingreso en la Oficina de Partes del informe de ensayo pertinente, lo que en la especie no se cumplió, por tanto, corresponde hacer exigible la responsabilidad infraccional, ante el segundo cargo que se imputa, y que se describe en el punto 3.2 de la presente resolución.
- 6.3. Por último, se debe hacer presente que la empresa VECOSER LTDA, no solicitó autorización a SEC para analizar y tampoco presentó en sus descargos los resultados de análisis de las contramuestras testigo operador (TO) y muestra testigo laboratorio (TL), por cuanto, esta Superintendencia tampoco confirió aumento de plazo adicional en el custodio de dichas muestras y que a la fecha han superado el plazo de resguardo que se indica en el punto 6.3.4 de la resolución SEC 19049/2017.

7. Que, al momento de dictar la presente Resolución, se ha considerado todas las circunstancias establecidas en el artículo 16° de la Ley N°18.410, de 1985. En tal sentido se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se dio debida ponderación a lo que a continuación se indica:

- 7.1. Referente a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, señalar que las deficiencias en la calidad del combustible muestreado por la empresa SGS en la instalación de expendio de combustibles líquidos a público, ubicada en Ruta 160, km 42, comuna de Lota, consistente en la venta de un octanaje menor a lo que exige la norma y también constituye un daño patrimonial a quienes compran dicho combustible para sus automóviles.
- 7.2. En relación con el porcentaje de usuarios afectados, se puede concluir que, el no cumplimiento en la calidad del combustible afecta a todos los compradores de dicho producto en la instalación muestreada.
- 7.3. En relación al beneficio económico derivado de la infracción, se debe asumir que la omisión de aspectos exigidos en la normativa, para este caso, generan beneficio económico, pues el combustible expendido cumple con el parámetro para gasolina 95 octanos y se vende por gasolina 97 octanos, por tanto, es mayor el margen de utilidad por litro vendido y además, genera riesgos y desmedro económico para usuarios que pudiesen ser afectados al comprar un combustible que no corresponde al solicitado, pudiendo generar deterioro a los vehículos abastecidos.
- 7.4. En relación a la intencionalidad y grado de participación del infractor en el hecho investigado, se debe concluir que la decisión de expender un combustible bajo parámetros de calidad definidos en la normativa, es una decisión de completo dominio de la infractora, quien debe mantener un control permanente de la calidad del combustible expendido en sus instalaciones.
- 7.5. Con relación a la conducta anterior de la infractora, se debe establecer que no se registran sanciones previas en materia de calidad de combustibles a la empresa VECOSER LTDA.
- 9.6 En relación a la capacidad económica de la infractora, se debe indicar que el valor de la multa se deberá establecer dentro de los rangos necesarios para no afectar la operación de la instalación de expendio de combustibles a público.



Caso:1784152 Acción:3348007 Documento:3591970  
V°B° VSS/MCS

**RESUELVO:**

1. Sanciónese a “VECOSER LTDA”, RUT N° 77.692.580-2, con una multa de **100 U.T.M. (Cien Unidades Tributarias mensuales)**, por el incumplimiento de las disposiciones señaladas en el Considerando 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

2. Se hace presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N°18.410 de 1985, la infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente resolución.

Asimismo, en conformidad a lo establecido en el artículo 18°, inciso 2° de la Ley N°18.410 de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, el pago de toda multa deberá ser acreditada ante este Organismo, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 18° A y 19° de la ley N°18.410, de 1985, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web **www.sec.cl**, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE**



**MANUEL J CARTAGENA SEGURA  
DIRECTOR REGIONAL SEC BÍO-BÍO**

**MCS/VSS/mdp  
DISTRIBUCIÓN.**

- Destinatario ruta 160, KM 42, comuna de Lota; cesarsepulveda@cotracar.cl
- Registro de Multas TGR
- Transparencia Activa
- SERNAC concepcion@sernac.cl;
- Archivo SEC Bio Bío

**CASO TIMES 1784152**



Caso:1784152 Acción:3348007 Documento:3591970  
V°B° VSS/MCS